



**DIP. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
LXV LEGISLATURA  
PRESENTE**

Quienes suscriben, **Diputadas Yulma Rocha Aguilar, Martha Lourdes Ortega Roque y Dessire Ángel Rocha**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los Artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **Iniciativa de REFORMA** al artículo 221 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres fue definida en 1994 por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”<sup>1</sup>.

Esta Convención es uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre derechos humanos de las mujeres, pues fue en ella donde por primera vez se reconoció explícitamente su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado<sup>2</sup> y, además, también es el primer tratado en el que se tiene referencia de que los Estados Parte se posicionaron sobre la violencia contra las

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

mujeres, afirmando que esta “*constituye una violación de sus derechos humanos, libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*”; y en este sentido, la consideraron como “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*” (OEA, 1994)<sup>3</sup>.

México suscribió la Convención en 1995 y la ratificó en 1998 (SRE, 2008)<sup>4</sup>. Esto dio pauta para que, con base en el contenido de dicho instrumento, en nuestro país se comenzaran a desarrollar diversos mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres para prevenir y hacer frente a la violencia en su contra, por lo que nueve años después de que se ratificara la Convención, el 1° de febrero del 2007, finalmente se expidió mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)<sup>5</sup>, con el objeto inicial de “*establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático*”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Departamento Internacional de la Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>4</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. (2008). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. SRE. (p.7) Disponible en: [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)

<sup>5</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2007). *DECRETO por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV\\_orig\\_01feb07.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf)

<sup>6</sup> Artículo 1 de *Ibidem*.

En este ordenamiento, el término de “*violencia contra las mujeres*” se definió como “*Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*” (DOF, 2007)<sup>7</sup>.

Es así, que la violencia contra las mujeres se presenta a través de distintos tipos y en diversos ámbitos, entendiéndose por tipos de violencia las formas o maneras en las que ocurren las agresiones o se provocan los daños, y los ámbitos como los espacios o entornos en los que éstas se manifiestan. En este sentido, en un ámbito pueden manifestarse distintos tipos de violencia. Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia reconoce como tipos de violencia la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual; mientras establece que los ámbitos en donde éstos se presentan son el familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital y mediático.

La violencia que se da en el ámbito familiar es definida por el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, como “*el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho*” De igual forma, señala que “*también se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.*”

Es oportuno señalar que en este ámbito se realizan diversos comportamientos violentos que conforman lo que la psicóloga estadounidense Leonore E. Walker

---

<sup>7</sup> Artículo 4, Fracc. IV de *Íbidem*.

describió en 1979 como “*el círculo de la violencia*”, el cual consta de las siguientes tres fases que se producen de forma cíclica e intermitente:

- 1. Fase de acumulación de tensión:** Es la etapa más difícil de detectar, cuando durante la convivencia cotidiana, la persona agresora suele ejercer violencia psicológica contra la víctima a través de agresiones verbales, chantajes, celos, celotipia, insultos, humillaciones, comparaciones destructivas, entre otras, que pueden provocar en ella “*mayores niveles de estrés o ansiedad*” (2020, p. 73)<sup>8</sup>.
- 2. Fase de agresión o estallido de violencia:** la tensión acumulada durante la etapa anterior provocará “*un episodio violento cuya gravedad puede ser muy diversa; puede ir desde amenazas, gritos o golpes, hasta la violación o privación de la vida: generar un feminicidio*” (2020, p. 73). Aquí es importante señalar que en caso de que el ciclo no se rompa, es muy probable que cada que se repita esta fase, la intensidad con la que se cometan las agresiones o daños irán en aumento, por lo que la víctima correrá mayor riesgo.<sup>9</sup>
- 3. Fase de reconciliación o luna de miel:** el agresor al darse cuenta de sus acciones se arrepiente de ellas, pide disculpas, promete que cambiará y que no volverá a suceder. La víctima cree en sus palabras, normaliza, perdona y en ocasiones, también justifica las agresiones recibidas.

Posteriormente, las fases vuelven a repetirse de manera cíclica, aunque después de varias veces, la etapa de reconciliación tiende a desaparecer y únicamente prevalecen las dos primeras; acumulación de tensión y estallido de violencia, por lo que “*en este caso, las agresiones serán cada vez más violentas*”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Instituto Nacional de las Mujeres (s.f.). *Círculo de la Violencia*. INMUJERES. Disponible en: <https://www.semar.gob.mx/redes/CirculoViolencia.pdf>

Lamentablemente, la violencia familiar a través de las distintas expresiones o tipos en los que se presenta, es muy común en nuestra sociedad, prueba de ello es que, de acuerdo con datos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante “Secretariado Ejecutivo”)<sup>11</sup>, en el 2022 a nivel nacional se registraron 270,546 presuntos delitos de violencia familiar y otros 15,425 delitos más de diversa índole que también están considerados como relacionados contra la familia. No obstante, esos fueron únicamente los casos denunciados formalmente, pues cabe resaltar que las llamadas de emergencia recibidas en el 9-1-1 por incidentes de violencia familiar fueron 599,409, es decir. Casi el doble de los casos denunciados.

Ahora, en lo que va de este 2023, al menos hasta el 31 de agosto, el Secretariado Ejecutivo reporta que en México se han denunciado 195,130 presuntos delitos de violencia familiar y 9,170 delitos más de diversa índole que también están considerados como relacionados contra la familia.

De igual forma, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021)<sup>12</sup>, del total de las mujeres de 15 años y más encuestadas, el 11.4% declaró haber vivido violencia familiar en los últimos 12 meses previos a la Encuesta.<sup>13</sup>

En lo que respecta a Guanajuato, el Secretariado Ejecutivo indica que en el 2022 nuestra entidad se posicionó como la quinta a nivel nacional con más denuncias por

---

<sup>11</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2023). *Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología*. Gobierno de México. Disponible en <https://www.gob.mx/seasnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

<sup>12</sup> Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

<sup>13</sup> A diferencia de como sucede en otros ámbitos, la ENDIREH no capta la violencia familiar ejercida a lo largo de la vida de las mujeres.



presuntos delitos de violencia familiar alcanzando un total de 13,724; posición en la que se ha mantenido este 2023 al haber contabilizado 10,122 denuncias, pero actualmente somos el primer lugar en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, con un total de 43,731 recibidas este año, lo que significa que aproximadamente, solo una cuarta parte de los incidentes de violencia familiar que ocurren en nuestro estado son denunciados formalmente ante las autoridades.

Por otro lado, de acuerdo con la ENDIREH (2021), únicamente el 7.1% de la violencia física o sexual que se ejerce contra las mujeres en el ámbito familiar es denunciada. Los principales motivos por los cuales éstas tienden a no acudir a ninguna institución o autoridad para buscar ayuda, atención o denunciar estos casos son principalmente: considerar que se trató de algo sin importancia, miedo a las consecuencias o amenazas, vergüenza, pensar que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa y por desconocer cómo y dónde denunciar.

Aunado a lo anterior, por la naturaleza cíclica que caracteriza a la violencia familiar, es muy común que las mujeres que la padecen generen un estado psicológico que se conoce como “*indefensión aprendida*” que de acuerdo con Vanesa Peña, “*es una condición en la que las personas tienden a reaccionar con indiferencia ante sucesos que les producen sufrimiento, esto como consecuencia de intentos fallidos por controlar tales situaciones, lo cual ocasiona que ya no se haga nada para evitar dichos estímulos displacenteros debido a que se ha aprendido a tolerar el sufrimiento que estos producen*” (2019. p. 49)<sup>14</sup>. Con la indefensión aprendida, las mujeres, además de normalizar y justificar las agresiones en su contra y los malos

---

<sup>14</sup> Vanesa Jhovana Peña Arce. (2019). *Relación entre dependencia emocional e indefensión aprendida en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar*. Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/105655/Tesis%20de%20Vanesa.pdf?%20seguence=1>



tratos que reciben, también se culpan a ellas mismas, pudiendo llegar incluso a considerar que lo merecían.

Por lo expuesto anteriormente, es que es muy común que las víctimas de violencia familiar no pidan ayuda o denuncien los hechos, lo que es sumamente peligroso, pues de esta manera el ciclo de la violencia prevalece y las agresiones que se presentan en él incrementan su intensidad y gravedad; lo que representa un riesgo a la integridad, seguridad y vida de las mujeres la padecen. Esto toda vez que ello puede tener como desenlace la máxima expresión de violencia de género: el feminicidio.

En este sentido, es indispensable que, cuando las víctimas acuden a las Instituciones en busca de apoyo o a interponer una denuncia, las autoridades, desde el ámbito de sus competencias les otorguen una atención oportuna y adecuada, pues de lo contrario se corre el riesgo de que regresen al ciclo de violencia.

Es así, que promover la cultura de la denuncia y garantizar una adecuada procuración e impartición de justicia es indispensable no solamente para sancionar a quienes resulten responsables de la comisión de los delitos, sino también para diseñar e implementar políticas de prevención y atención de la violencia; otorgar las medidas de emergencia, de protección y cautelares necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad de las víctimas; garantizar sus derechos y asegurar que se les otorgue una reparación integral justa por los daños causados.

Por lo anterior, es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero la obligación que tienen todas las autoridades, desde el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la responsabilidad del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a éstos; reconociendo como derechos humanos, a todos los que se encuentren contenidos en ella y en los



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo es la Convención Belem do Pará.

Este instrumento internacional, además de reconocer en su artículo tercero el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, también establece en el artículo cuarto el derecho que tienen a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la seguridad personal, así como a que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia.

En este sentido, en el artículo 7 de la Convención se estipulan claramente las diversas obligaciones que tienen los Estados Parte para asegurar el respeto y garantía de estos derechos, entre las que se encuentran; el incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo dicho Tratado<sup>15</sup>.

Siendo así, que, en cumplimiento de las obligaciones que tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le mandatan a nuestro Estado, que este Congreso tiene la responsabilidad de hacer las adecuaciones legislativas que sean necesarias para asegurar la existencia de las herramientas jurídicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, el pleno respeto a sus derechos y el acceso a una adecuada procuración e impartición de justicia; asegurando que la violencia que se ejerza en su contra no quede en la impunidad, se les otorgue la debida protección y una reparación integral justa por los daños o sufrimientos causados.

---

<sup>15</sup> Artículo 7, incisos c) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”.

Con base en lo anterior, quienes integramos la Bancada Feminista presentamos esta iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, mediante la cual, se busca alinear el contenido del tipo penal de violencia familiar a lo establecido tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará-, como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la cual, decreta en su artículo 9º, fracción I, que:

***“Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:***

***I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley.”.***

Además, cabe señalar que esta propuesta también fue construida en atención a los comentarios de abogadas litigantes y juezas especializadas en el ámbito penal y familiar, que se han acercado a nosotras para expresarnos la necesidad de realizar la presente reforma, toda vez que, desde su experiencia, consideran que la actual redacción de este tipo penal contiene varias inconsistencias que en la práctica obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas.

Por lo expuesto previamente, y con la intención de eliminar los obstáculos que impiden o complican la procuración e impartición de justicia, es que en la presente iniciativa se propone reformar el tipo penal de violencia familiar para incorporar en el mismo, aquellos elementos que constituyen o caracterizan a esté ámbito de violencia, conforme a la definición establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Siendo así que, **en inicio, se propone especificar que la violencia familiar también se puede ejercer a través de actos u omisiones de dominio, control o violencia verbal, psicológica, patrimonial, económica o vicaria.**

Estas adiciones son necesarias porque si bien, aunque actualmente además de la violencia física, también se considera a la “*violencia moral*” como elemento para la tipificación de la violencia familiar, de acuerdo con el artículo 373 del Código Penal Federal, este término se refiere únicamente a los amagues o amenazas que se pueden generar contra una persona que pueden provocar su intimidación, por lo que se estima que es un concepto muy ambiguo e insuficiente para abarcar de manera adecuada la protección completa de la víctima y sancionar de forma justa aquellos supuestos que no encuadren en lo que es la violencia moral, pero que sí existen y prevalecen en la violencia familiar, como son los tipos de violencia que la Ley General reconoce que se ejercen dentro de este ámbito, entendiendo por ellos lo siguiente:

- **Violencia psicológica:** “*cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*” (Artículo 7, fracción I de la LGAMVLV)
- **Violencia patrimonial:** “*cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*” (Artículo 7, fracción III de la LGAMVLV)

- **Violencia económica:** “*Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas*”. (Artículo 7, fracción IV de la LGAMVLV)

Aunado a lo anterior, las iniciantes consideramos que también es importante incorporar la **violencia vicaria** al tipo penal de violencia familiar debido a que, aunque aún no se encuentra contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, es pertinente recordar que, también por iniciativa de quienes integramos la Bancada Feminista este tipo violencia fue reconocida en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato el pasado 20 de diciembre del 2022, como “*cualquier acción u omisión ejercida contra una mujer con la finalidad de causarle daño o sufrimiento, realizada por una persona con quien tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o análoga y, se dirige en contra de las hijas, hijos o personas significativas*”. Siendo así, que la violencia vicaria es un tipo de violencia que se ejerce dentro del ámbito familiar que se caracteriza por tener como objetivo principal causar daño a las mujeres a través de la comisión de diversas agresiones a sus hijas e hijos por parte de quienes hayan tenido alguna relación de matrimonio, concubinato o noviazgo u otro tipo de relación sentimental con ellas, por lo que es fundamental otorgar la certeza jurídica necesaria para asegurar que estos actos tengan consecuencias legales y que quienes las padecen sean protegidas de la manera adecuada.

Ahora, **relativo al lugar donde se puede cometer el delito**, se estima necesario visibilizar que este puede cometerse **dentro o fuera del domicilio familiar**, toda vez que de esta manera se emite un mensaje social importante mediante el cual, se contribuye a desnormalizar el concepto y a otorgarle la debida seriedad, al transmitir que la violencia familiar no es un problema “intramuros” que debe ser reservado,

mantenido y resulto en la intimidad del hogar, sino un asunto público en el que debe intervenir el Estado para garantizar los derechos, seguridad e integridad de las víctimas.

De igual forma, también se propone **especificar el tipo de parentesco que se puede tener o haber tenido entre sujeto activo y víctima, pudiendo ser por consanguinidad, afinidad o civil**, debido a que son los tres tipos de parentesco que reconoce el Código Civil para el Estado de Guanajuato. Entendiéndose por ellos lo siguiente:

- **Parentesco de consanguinidad:** Definido por el artículo 347 del Código Civil para el Estado de Guanajuato como “*el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*” De igual forma, el INEGI lo señala como “*Es la relación existente entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que descienden de un mismo progenitor.*” (2019 p. 11)<sup>16</sup>.
- **Parentesco de afinidad:** De acuerdo con INEGI (2019 p. 11), se refiere al “*vínculo establecido como efecto del matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, denominados como parientes políticos*”<sup>17</sup>. El Código Civil para el Estado de Guanajuato, en sentido similar, indica en su artículo 348 que “*es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.*”
- **Parentesco civil:** “*Es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple.*”<sup>18</sup>

<sup>16</sup>Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia (2019). *Clasificación de parentescos 2019.* INEGI. Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825197278.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197278.pdf)

<sup>17</sup> Íbidem

<sup>18</sup> Artículo 349 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Así mismo, se propone agregar el supuesto de que también se considerará violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o apoyo con la víctima, aunque no tenga relación de parentesco; esto en atención a la reforma recientemente realizada al concepto de violencia familiar contenido en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y publicada el pasado 8 de mayo del 2023, con la finalidad de ampliar la protección a las mujeres con discapacidad y adultas mayores que requieren ser asistidas en sus actividades o vida cotidiana por parte de terceras personas que no necesariamente tienen un vínculo de parentesco con ellas.

A continuación, en atención a los lineamientos internacionales y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se plantea sustituir del tipo penal término de “*incapaces que se hallen sujetos a tutela*” por “*personas con discapacidad*” a quienes el activo “*les brinde asistencia*” toda vez que ya existen precedentes del Máximo Tribunal, en donde se establecen que son inconstitucionales aquellas normas que perciben que las personas con discapacidad deben ser sometidas a tutela<sup>19</sup>. Siendo así que, con esta adecuación se busca que el lenguaje de nuestro marco jurídico sea acorde con las nuevas disposiciones jurisprudenciales en materia de discapacidad.

---

<sup>19</sup> Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). “LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDEN COMPARCER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN”. De: Amparo directo en revisión 4193/2021. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de La Corte en sesión privada de 30 de noviembre de 2022. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 9 de diciembre de 2022. Registro digital: 2025659. Boletín Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7448#:~:text=La%20Primera%20Sala%20de%20la,en%20los%20que%20esta%20figura> y Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL EN LA MATERIA, LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENEN DERECHO A PRESENTAR QUERELLA PENAL DE FORMA DIRECTA SIN NECESIDAD DE HACERLO A TRAVÉS DE TUTOR O REPRESENTANTE LEGAL: PRIMERA SALA. De: Amparo en revisión 415/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 12 de abril de 2023, por mayoría de tres votos. Boletín Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7312>

Por último, se propone **eliminar la porción normativa “o análoga” que actualmente se emplea para definir el tipo de relación existente entre quien comete el delito de violencia familiar y la víctima** para en su lugar especificar que, este puede ser cometido por personas con las que se “*mantenga o haya mantenido alguna relación sentimental*”. Esto, en atención a la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) contenida en la Sentencia del Amparo Directo en Revisión 324/2022<sup>20</sup>, donde se determinó que la redacción vigente del artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato que alude a la analogía “*es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y por tanto inconstitucional [...] pues obliga al juzgador a realizar una interpretación por analogía, al decidir, discrecionalmente, qué relaciones se asemejan al parentesco, matrimonio o concubinato, y que, por lo tanto se adecuan a la descripción típica; lo cual está vedado constitucional y convencionalmente.*” (SCJN, 2022)<sup>21</sup>

Este cambio también se refuerza con los precedentes que ya ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que las conductas y omisiones intencionales de control y sometimiento que caracterizan a la violencia familiar, también pueden hacerse extensivas “*en sus mismos términos al noviazgo y otros tipos de relaciones de pareja*” (2020, p. 72-73)<sup>22</sup>, pues éstos ámbitos son

<sup>20</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 324/2022. SCJN. Engrose completo disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-06/230613-ADR-324-2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-06/230613-ADR-324-2022.pdf)

<sup>21</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Comunicados de Prensa: LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ LAS RELACIONES ANÁLOGAS AL MATRIMONIO O AL CONCUBINATO PARA DEFINIR EL TIPO DE RELACIONES EN LAS QUE SE DA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, ES INCONSTITUCIONAL: PRIMERA SALA. SCJN. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7101>

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



considerados como la antesala o preámbulo de la violencia familiar, y en ellos también se causan distintos daños de manera cíclica que a veces, incluso son considerados inofensivos, pero que de invisibilizarse o no atenderse de manera oportuna, pueden provocar que incremente su intensidad o gravedad, hasta existir la posibilidad de ello que derive en un feminicidio.

En este mismo sentido, el la Suprema Corte también ha indicado que “*El noviazgo no sólo ha sido caracterizado como un ámbito concreto donde se infligen daños físicos, sicológicos o sexuales, cada vez con mayor frecuencia desafortunadamente, sino como la antesala de un régimen continuado de violencia, dada la persistente romantización de ciertas violencias inofensivas –como los celos–. Esta invisibilización inicial atrapa a las personas en una escalada de violencia con consecuencias nefastas que incluyen, por supuesto, el feminicidio como expresión máxima de violencia*”. Por lo que ha establecido que “*sancionar la violencia ejercida en las relaciones formales, informales, permanentes, transitorias o esporádicas de pareja, es acorde con el mandato impuesto a la legisladora de garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia*” (SCJN, 2022)<sup>23</sup>

Sin embargo, las iniciantes consideramos oportuno aclarar que proponemos sustituir la expresión “o análoga” por “relación sentimental” debido a que aunque la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia establece que la violencia familiar comprende las “*relaciones de hecho*” -y no sentimentales-, recientemente, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Guanajuato ha considerado que para atender al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como al derecho a la exacta aplicación que requiere la ley penal, lo adecuado es referirse a las diversas relaciones de pareja distintas al

---

<sup>23</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 324/2022. SCJN. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2023-06/230613-ADR-324-2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-06/230613-ADR-324-2022.pdf)

noviazgo que pueden existir, ya sean formales o informales, a través del término de “relación sentimental”.

Lo anterior por haber considerado dicha Comisión de Justicia que al utilizar la expresión “de hecho” para sustituir el de “análoga”, continúa prevaleciendo un término impreciso, ambiguo y vago; y por el contrario, argumentaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado porque el término de “sentimental” “no resulta ambiguo y, por tanto, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, ya que existe una conexión entre el término relación con el término sentimental, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley, lo que le da una connotación determinada y específica.” (2023, p. 45)<sup>24</sup>. Esto con base en:

**Registro digital:** 2005625

**Instancia:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a. LX/2014 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Tipo:** Tesis Aislada

**FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** El citado precepto, al prever que

<sup>24</sup> Comisión de Justicia (2023). *DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, VII Y EL CUARTO PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII Y UN QUINTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.* (ELD 492/LXV-I). Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/orden\\_archivo/archivo/30563/Proyecto\\_dictamen\\_iniciativa\\_ref\\_C\\_P\\_feminicidio\\_GPPAN.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/30563/Proyecto_dictamen_iniciativa_ref_C_P_feminicidio_GPPAN.pdf)

el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.<sup>25</sup>

Finalmente, es pertinente resaltar que, con la modificación señalada en el párrafo anterior, también se busca dar atención y cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el estado de Guanajuato, donde se indica que dicha agrupación identificó que además de que la descripción actual del tipo penal de violencia familiar no se encuentra armonizada con la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en su descripción, tampoco “*se tienen incluidas las relaciones de noviazgo ni tampoco las consideradas de unión libre, por lo que, se considera que incluir en el tipo penal de violencia familiar, las relaciones de hecho, puede garantizar que estas violencias tengan sanción*” (CONAVIM, 2023, p. 238-239).

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la finalidad dar claridad a las reformas planteadas, no sin antes señalar que se estima que con ellas se otorgará la certeza jurídica que contribuya a implementar políticas preventivas y a ampliar la protección de quienes viven violencia familiar, asegurando que las agresiones no queden en la impunidad, se les otorgue la debida protección y una reparación integral justa por los daños o sufrimientos causados.

---

<sup>25</sup> Disponible en:

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/uvhyMHYBN\\_4klb4HHpYk/%22Homicidio%20doloso%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/uvhyMHYBN_4klb4HHpYk/%22Homicidio%20doloso%22)

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (PROPIUESTA)
<p><b>Capítulo VI</b> <b>Violencia Familiar</b></p> <p><b>Artículo 221.</b> A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo (sic) anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.</p>	<p><b>Capítulo VI</b> <b>Violencia Familiar</b></p> <p><b>Artículo 221.</b> A quien ejerza <b>actos u omisiones de dominio, control o violencia física, moral, verbal, psicológica, patrimonial, económica o vicaria dentro o fuera del domicilio familiar</b>, contra una persona con la que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, o con la que mantenga o haya mantenido alguna relación sentimental; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o <b>personas con discapacidad</b> que se hallen sujetas a su custodia o les brinde asistencia, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando <b>aun</b> no teniendo ninguna de las calidades anteriores, <b>el activo</b> cohabite en el mismo domicilio <b>con la víctima o tenga responsabilidades de cuidado o apoyo</b>.</p> <p>La punibilidad prevista...</p> <p>En estos casos...</p>



De ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes impactos de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se reforma el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** Esta propuesta no implica ningún impacto administrativo.
- III. **Impacto presupuestario:** La presente iniciativa no conlleva impacto presupuestario alguno.
- IV. **Impacto social:** Con esta reforma se contribuirá a implementar políticas preventivas y a ampliar la protección de quienes viven violencia familiar, asegurando que las agresiones no queden en la impunidad, se les otorgue la debida protección y una reparación integral justa por los daños o sufrimientos causados.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 221 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 221.** A quien ejerza **actos u omisiones de dominio, control o violencia física, moral, verbal, psicológica, patrimonial, económica o vicaria dentro o fuera del domicilio familiar**, contra una persona con la que tenga o haya tenido relación de parentesco **por consanguinidad, afinidad o civil**, matrimonio, concubinato, o **con la que mantenga o haya mantenido alguna relación sentimental**; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o **personas con discapacidad** que se hallen **sujetas a su custodia o les brinde asistencia**, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Igual pena se aplicará cuando **aun** no teniendo ninguna de las calidades anteriores, **el activo** coabite en el mismo domicilio **con la víctima o tenga responsabilidades de cuidado o apoyo**.

La punibilidad prevista...

En estos casos...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GUANAJUATO

A 05 de octubre DEL 2023.

DIPUTADA YULMA ROCHA AGUILAR

DIPUTADA DESSIRE ÁNGEL ROCHA

DIPUTADA MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE

# AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

<b>Folio:</b>	38337
<b>Asunto:</b>	Se presenta iniciativa
<b>Descripción:</b>	Iniciativa violencia familiar
<b>Destinatarios:</b>	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA - Dirección General Parlamentaria, Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DESSIRE ANGEL ROCHA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Archivo Firmado:</b>	File_1830_20231004082325153_0.pdf
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b> YULMA ROCHA AGUILAR	<b>Validez:</b> Vigente
<b>No. Serie:</b> 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.73	<b>Revocación:</b> No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 04/10/2023 02:24:19 p. m. - 04/10/2023 08:24:19 a. m.	<b>Estatus:</b> Válida
<b>Algoritmo:</b> RSA - SHA256	
<b>Cadena de Firma:</b> c6-27-5d-00-5f-fd-ce-80-74-cd-8e-c7-2e-29-c3-ec-cb-30-83-0f-cd-64-46-55-5c-68-e0-33-de-0c-45-65-b7-2a-21-cc-df-30-93-fe-e0-1e-73-13-b2-2a-50-b3-c3-c9-70-50-60-cd-46-d1-1c-f4-c1-ad-88-7f-1d-dd-0c-63-3f-61-3b-98-d2-d9-e4-9b-03-a5-e5-9a-c1-07-c9-f4-3c-2e-27-cb-62-2b-8a-1b-b0-0b-b0-98-65-75-4b-e9-9f-22-5c-e8-1d-51-38-61-e6-57-25-47-13-d3-aa-c9-ba-af-d8-e9-12-64-f6-43-72-64-04-5e-57-aa-e9-ad-a2-28-43-a0-d5-6c-83-44-a2-6b-07-ec-28-a4-07-7c-2b-37-82-be-e3-1b-9b-50-07-95-14-56-8b-da-be-d7-c6-31-52-7c-cc-a1-48-f9-81-b4-f6-a2-88-6c-c7-f4-03-da-c1-a9-cb-1b-c8-a1-6e-11-41-46-36-9f-4a-9a-da-f3-55-7f-8b-c4-1c-f0-72-bb-69-56-b9-d3-8f-7f-5c-ea-cf-df-39-3a-5e-ed-44-74-ec-e3-70-ba-86-0c-99-f6-fa-72-ae-05-29-d8-c2-a2-3f-ea-00-8d-68-c8-48-23-01-45-72-71-95-f4-22-02-2d-8c-c4-62	

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 04/10/2023 02:25:19 p. m. - 04/10/2023 08:25:19 a. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 04/10/2023 02:25:27 p. m. - 04/10/2023 08:25:27 a. m.	<b>Índice:</b> 313887178
<b>Nombre Respondedor:</b> Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b> Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 04/10/2023 02:25:15 p. m. - 04/10/2023 08:25:15 a. m.
<b>Emisor Respondedor:</b> AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b> Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	<b>Nombre del Emisor:</b> Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b> 50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b> 638320047278436185	<b>Número de Serie:</b> 2c
	<b>Datos Estampillados:</b> c1LRqPv/07ZdcjtdDzEOXuqA4cE=	

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b> OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	<b>Validez:</b> Vigente
<b>No. Serie:</b> 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	<b>Revocación:</b> No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 04/10/2023 03:09:35 p. m. - 04/10/2023 09:09:35 a. m.	<b>Estatus:</b> Válida
<b>Algoritmo:</b> RSA - SHA256	
<b>Cadena de Firma:</b> a0-31-70-70-75-29-40-95-0f-1c-fc-82-bb-3e-32-68-96-a3-28-8a-3f-78-1e-a7-9b-9c-dd-e1-8a-d8-63-29-76-30-ec-b9-c7-5c-6d-b8-29-3f-97-fc-ff-c6-9b-c2-b7-4c-d8-98-e5-17-70-7a-0c-34-00-55-ea-9e-b3-3a-7e-61-ae-5d-da-ba-04-ea-ca-d8-07-4b-3b-51-6e-56-49-8d-8c-9e-61-a0-1b-2e-37-b6-dad7-9a-a7-ca-46-b8-49-89-2a-51-ae-88-46-82-cc-c1-25-c7-41-2a-d1-67-bf-53-a8-c2-53-2e-49-7c-34-e9-fe-5e-3b-05-de-2c-67-cb-10-1b-f8-fe-04-15-3f-b5-5b-70-fe-a8-9d-0e-12-ad-5c-fb-ba-44-49-d7-f2-f0-74-ce-eb-e8-20-7c-a4-af-9d-c3-3a-34-09-ea-52-52-7c-de-da-fa-1f-8d-b2-e2-7a-51-b0-39-2b-1c-dc-a7-59-6c-43-23-cd-27-9a-fd-84-31-14-9a-06-50-a5-8c-d0-ad-26-4f-a6-cf-1d-d5-73-dd-ce-9c-8d-32-a7-e3-45-bf-12-26-45-b3-48-2d-8f-8c-97-39-d9-12-24-0c-df-7d-3c-68-5a-58-11-b6-1d-e1-8d-64-85-db-51-97-7b-25-97-3d-ad	

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
<b>Fecha</b> 04/10/2023 03:10:32 p. m. -	<b>Fecha</b> 04/10/2023 03:10:42 p. m. -	<b>Índice:</b> 313898674

<b>(UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 09:10:32 a. m.	<b>(UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 09:10:42 a. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 03:10:29 p. m. -
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Nombre del Emisor:</b>	04/10/2023 09:10:29 a. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Número de Serie:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638320074420325080		2c

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	DESSIRE ANGEL ROCHA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.61	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 02:33:05 p. m. - 04/10/2023 08:33:05 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	78-54-92-09-a2-c8-b3-69-9e-10-de-6a-bb-45-8b-de-70-24-7a-7e-f5-b2-15-5d-4c-1c-da-8e-d6-59-cb-cf-f8-70-f3-0a-bf-f0-b8-f9-ba-33-7a-de-4c-d1-a1-fc-9a-6a-cb-a1-03-40-25-71-1f-cc-ce-f5-f4-34-72-17-37-3a-45-bf-2b-4c-bb-0d-5e-50-87-20-0d-76-3f-13-90-b4-49-10-98-54-86-d4-89-cf-ed-74-74-4b-38-eb-84-f1-da-14-ec-a5-56-44-37-eb-6d-9f-5a-e1-bf-76-38-a9-4f-6a-3d-07-42-f9-8d-e7-97-a2-e6-e2-9d-06-20-b0-88-3a-11-ce-77-0b-fc-7b-56-1a-d3-17-3b-82-8e-63-8c-18-0b-c5-47-07-37-21-c1-4f-9d-f0-47-b5-d3-f0-21-ac-ab-b5-3d-31-f8-59-73-28-e5-a0-78-5f-67-c6-e6-d4-f0-65-0b-8a-9b-4a-70-8d-d0-8b-7f-07-90-2e-96-28-82-22-bc-d8-58-aa-66-43-47-dc-b5-5d-2c-4d-d6-3b-f9-c0-91-d3-5f-9b-e8-d2-5f-81-bb-e2-1b-64-86-3e-9d-9f-f9-c4-2b-4d-f6-d8-cd-40-a0-a8-fe-bf-d9-d3-2d-02-49-c9-36-74-ba-1e-70-58-1a-52		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 02:34:02 p. m. - 04/10/2023 08:34:02 a. m.	<b>Índice:</b>	313887464
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 02:33:58 p. m. - 04/10/2023 08:33:58 a. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Número de Serie:</b>	2c
	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>		
	<b>Datos Estampillados:</b>		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.70	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 03:22:19 p. m. - 04/10/2023 09:22:19 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	c6-da-b2-6b-9e-60-67-5a-69-7f-ae-ae-1e-83-12-ef-54-70-d3-f3-59-e9-98-68-71-f1-09-7c-14-ca-c5-53-0f-07-34-cb-14-a3-a1-3d-e3-5a-61-59-4e-df-a3-eb-84-b4-e9-7e-a6-37-5d-96-3d-cf-8b-c4-b7-f9-92-ec-d9-e2-13-45-71-cd-89-a6-99-37-3f-c0-e1-ba-64-6a-b6-1a-e2-ea-4f-d5-f3-78-fc-3b-b9-c4-91-c6-ae-4a-9f-bc-c3-58-26-8d-45-57-61-e6-c2-9e-52-91-ea-20-eb-30-8e-57-67-be-90-b9-f8-db-01-bb-ec-15-df-e7-5a-6b-3c-53-4c-e2-3f-64-ed-db-8d-09-78-b3-80-1b-5c-be-e8-d2-92-d6-fe-11-6a-61-e7-f1-98-48-9a-e8-46-45-fb-21-6f-32-9e-7e-7f-be-5d-b4-09-c1-6c-91-28-e6-3f-72-f3-9c-3f-0d-09-85-f8-44-fd-01-7f-07-c3-b3-cd-06-85-e6-db-ad-ad-95-6e-01-bb-b2-a1-b8-aa-21-71-cb-07-96-db-1a-a9-fb-d7-8f-ab-72-3d-a0-14-ca-eb-6b-5e-b7-e8-61-77-06-52-64-de-3c-e9-06-e1-68-ca-3d-b1-48-f3-80-35-d7-64-3f-cc-40-88		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 03:23:20 p. m. - 04/10/2023 09:23:20 a. m.	<b>Índice:</b>	313899404
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	04/10/2023 03:23:15 p. m. - 04/10/2023 09:23:15 a. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Número de Serie:</b>	2c
	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>		
	<b>Datos Estampillados:</b>		

• Firma Electrónica Certificada •

